
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, S.A.
Abogado:	Lic. Franklin Paúl de Jesús Fernández Matos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 71, apto. 211, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Manuel Marino Santana Campusano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000465-4, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Paúl de Jesús Fernández Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121857-6, con estudio profesional abierto en la plaza Madelta II, suite 306, avenida Rómulo Betancourt núm. 325, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso interpuesto contra la sentencia núm. 00309-2016 de fecha 30 de agosto 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha el 20 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 0038 de fecha 1° de febrero de 2017, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., emplazó a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual se dirige el recurso.
3. Mediante el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personería propia conforme la Ley núm. 227-06, del 19 de junio 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en la avenida México, núm. 48 sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este

recurso, en el indicado domicilio legal *ut-supra* de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 26 del mes marzo 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la FIRMA DE AUDITORES Y CONSULTORES SANTANA Y ASOCIADOS, SA., contra la sentencia No. 00309-2014 de fecha 30 de agosto 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso-tributario*, en fecha 10 de octubre 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que producto de una determinación, de oficio, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., correspondiente al impuesto sobre la renta (IR-2), a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, así como al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales enero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre de 2007; marzo, mayo, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2008; enero, febrero, mayo, julio, agosto y diciembre de 2009, dicha firma procedió a interponer formal recurso de reconsideración dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su resolución de reconsideración núm. 30-13, de fecha 10 de enero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:1) DECLARAR: Como al efecto se DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Reconsideración incoado por la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, S.A., por haber sido depositado en tiempo hábil; 2) RECHAZAR: Como al efecto se RECHAZA en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto por improcedente, mal fundado, falta de pruebas fehacientes y carente de base legal; 3) MANTENER: Como al efecto MANTIENE en todas sus partes la Resolución de Determinación E-CEF2-00116-2010, de fecha 02 de noviembre de 2010, contentiva de los resultados de las determinaciones practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, como a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales enero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre de 2007; marzo, mayo, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2008; enero, febrero, mayo, julio, agosto y diciembre de 2009, notificada a la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, S.A., en fecha 08 de noviembre de 2010; 4) CONFIRMAR: El saldo a favor ascendente a la suma de RD\$1,138.20, generado en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal enero de 2007; 5) REQUERIR: Del contribuyente el pago de las sumas de RD\$292,362.33, RD\$140,817.64 y RD\$148,491.19, por concepto de impuestos; más las suma de RD\$251,431.60 y RD\$64,479.79, por concepto de Recargos por Mora de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva aplicados a los impuestos determinados, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las suma de RD\$288,298.49, RD\$113,579.97 y RD\$84,773.62, por concepto de Intereses Indemnizatorios de un 1.73% por mes o fracción de mes, aplicados a los impuestos determinados, de conformidad con el artículo 27 del referido Código, en el Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009; 6) REQUERIR: Del contribuyente el pago de las sumas de RD\$1520.00, RD\$2,009.60, RD\$14,397.74, RD\$156,185.60, RD\$9,593.60, RD\$3,360.00, RD\$153.60, RD\$6,400.00, RD\$5,024.00, RD\$3,808.00, RD\$20,637.60, RD\$15,749.78, RD\$11,346.92, RD\$7,894.15, RD\$26,747.24, RD\$26,773.89, RD\$7,338.05 y

RD\$24,512.29 por concepto de impuestos; más las sumas de RD\$2,158.40, RD\$2,773.25, RD\$18,717.06, RD\$196,793.86, RD\$11,320.45, RD\$3,830.40, RD\$168.96, RD\$5,760.00, RD\$4,119.68, RD\$2,817.92, RD\$14,446.32, RD\$1,433.11, RD\$10,863.69, RD\$7,874.89, RD\$5,219.58, RD\$3,315.54, RD\$9,094.06, RD\$6,961.21, RD\$1,614.37 y RD\$1,470.74, por concepto de recargos por mora de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva aplicados a los impuestos determinados, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD\$1,814.42, RD\$2,366.09, RD\$16,439.34, RD\$175,630.71, RD\$10,456.06, RD\$3,603.94, RD\$162.09, RD\$6,200.32, RD\$4,693.42, RD\$3,425.68, RD\$18,208.55, RD\$2,051.82, RD\$16,357.90, RD\$12,533.67, RD\$8,833.58, RD\$6,009.03, RD\$19,434.54, RD\$18,527.53, RD\$4,950.98 y RD\$14,842.19, por concepto de Intereses Indemnizatorios de un 1.73% por mes o fracción de mes, aplicados a los impuestos determinados, de conformidad con el artículo 27 del referido Código, en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre de 2007; marzo, mayo, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y diciembre de 2009; 7) REMITIR: A la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, S.A., tres (3) formularios IR-2 y veintiuno (21) formulario IT-1, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco y para fines que correspondan; 8) CONCEDER: Como al efecto CONCEDE a la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, S.A., un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución para que efectúe el pago de las indicadas sumas adeudadas al fisco; 9) ORDENAR: Como al efecto se ORDENA notificar la presente resolución a la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, S.A., para su conocimiento y fines procedentes.

8. Que en ocasión del recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó, en fecha 30 de agosto 2016, la sentencia núm. 00309-2016, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso Tributario, incoado por la FIRMA DE AUDITORES Y CONSULTORES SANTANA & ASOC., SA., en fecha 22 de febrero de 2013, contra la Resolución de Reconsideración núm. 30-13, de fecha 10 de enero del año 2013, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario incoado por la FIRMA DE AUDITORES Y CONSULTORES SANTANA & ASOC., SA., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 30-13, de fecha 10 del mes de enero del año 2013, emitida por DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente indicados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la FIRMA DE AUDITORES Y CONSULTORES SANTANA & ASOC., SA., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación.

9. Que la parte recurrente Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falsa apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación constitucional en lo relativo al debido proceso. **Quinto medio:** Violación constitucional penas personales Derecho libertad y seguridad personal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al considerar como buenos y válidos los argumentos esgrimidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tanto en su resolución de reconsideración como en la resolución de determinación, en las cuales estableció como un hecho que la hoy recurrente dejó de declarar ingresos utilizando el procedimiento de cruce de información, lo que no es cierto, por cuanto la realidad de lo ocurrido se debe a la metodología utilizada por los terceros al remitir la información de compra en el período en que realizan el pago, mientras que la recurrente ha remitido las mismas facturas con números de comprobantes fiscales en el periodo que las emite resultando una inconsistencia que puede ser cotejada si se analizan las informaciones remitidas por un periodo de año, así como otras diferencias surgen por el uso de tasas cambiarias para aquellos ingresos o gastos en moneda extranjera; que la corte *a qua* hace una mala apreciación de los hechos, pues la empresa recurrente se dedica a prestar servicios de asesoría, consultoría fiscal e impositiva, así como a la labor de preparar auditorías fiscales para sus clientes, servicios estos que están todos gravados por el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), por lo que remite con regularidad sus reportes de ingresos mediante el formato 607, prepara y declara en el período en el cual la factura es emitida; que ocurrido se debe a la metodología utilizado por los terceros al remitir la información de compra en el periodo en que realizan el pago, mientras que la recurrente ha remitido las mismas facturas con número de comprobantes fiscales en el periodo que las emite resultando un inconsistencia que puede ser cotejada si se analizan las informaciones remitidas por un periodo de un año, así como otras diferencias surgen por el uso de la tasas cambiarias; que la resolución de reconsideración no motiva ni explica la razón por la cual se puede valer de su facultad de determinar con relación a la actuación de la recurrente; que la DGII, a través de su Centro de Fiscalización, viola el precepto constitucional del debido proceso al mantenerla en un estado de indefensión, ya que la DGII se limitó a establecer los montos ajustados pero no identificó ni le comunicó los comprobantes fiscales donde determinó las supuestas inconsistencias; que las penas son personales, de conformidad con el artículo 40 de nuestra Carta Magna, que las fotocopias proporcionadas a la Administración Tributaria y al tribunal *a quo* son referencias de hechos acontecidos y consistentes en documentos que en algún momento fueron aprobados por la DGII como comprobantes y validados por el Sistema de Información y suministrados por la recurrente y por los terceros que no han sido contestados o desconocidos por la Administración.
12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos, por ella referidos: a) que en fecha 2 de noviembre de 2010, el coordinador del Centro de Fiscalización II de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de Determinación núm. E-CEF2-00116-2010, mediante la cual notifica a la Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, SA., en fecha 8 de noviembre de 2010, los resultados de la determinaciones practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, como las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales enero, marzo, mayo, junio, agosto y octubre 2007; marzo, mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre 2008; enero, febrero, mayo, julio, agosto y diciembre 2009; b) que no conforme con dicha resolución, la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., interpuso recurso de reconsideración el 29 de noviembre de 2010, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 30-13, mediante la cual rechazó el recurso y en consecuencia confirmó en todas sus partes los ajustes realizados mediante la resolución de Determinación, además de requerir los pagos de las sumas adeudadas; c) que no conforme con la resolución núm. 30-13 de fecha 10 de enero 2013, en fecha 22 de febrero de 2013, La Firma de Auditores y Consultores Santana & Asociados, SA., interpuso recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, contra dicha resolución de reconsideración, procediendo el referido tribunal a rechazar el recurso y confirmar la resolución núm. 30-13, de fecha 10 de enero 2013.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso lo siguiente: “que todos los documentos depositados por la parte recurrente son documentos en copias y que ha sido de jurisprudencia constante que las copias, por sí mismas, no hacen fe de su contenido, circunstancias que dificultan una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas al menos con un documento original. Asimismo, es necesario que las facturas aportadas como prueba cumplan con todos los requisitos formales que deben contener cada documento para ser utilizado con fines fiscales, sin embargo, las mismas responde a impresiones simples que no establecen a quienes fueron emitidas, y no contienen sello de recibido del cliente a quienes fueron emitidas”[...].
14. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación, que para que una sentencia pueda ser atacada por desnaturalización de los hechos, debe haberle dado a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen; sin embargo, de las motivaciones de la sentencia impugnada previamente transcritas revela que para formar su convicción la corte *a qua* al examinar ampliamente los elementos de la causa, aplicando su amplio poder de apreciación de que está investida en esta materia y que escapa a la crítica de casación, salvo desnaturalización, que no se observa en el presente caso, pudo establecer que la determinación practicada por la DGII fue efectuada sobre base cierta cotejando los documentos del propio contribuyente, sin que al decidir de esta forma incurriera en el vicio denunciado.
15. Que es facultad del juez administrativo en el conocimiento de los modos de pruebas escoger entre pruebas distintas, aquellas que resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merezca credibilidad, como ocurrió en la especie, al declarar tribunal las facturas aportadas por la parte recurrente porque estaban en fotocopias y no reunir los elementos de credibilidad suficientes para respaldar las operaciones de la parte recurrente a los fines fiscales, sin que al actuar de esta forma haya incurrido en ninguna violación de tipo constitucional, ya que independientemente de que esos documentos en algún momento fueron aprobados por la DGII, el tribunal *a quo* tiene el deber de valorarlos para formarse su convicción, tal y como ocurrió; que en esa circunstancia, la recurrente estaba en la obligación de aportar los elementos probatorios fehacientes y no simplemente limitarse a aportar fotocopias de las transacciones, sin tomar en cuenta que es condición indispensable para su admisibilidad que estén respaldados por comprobantes con indicación de fecha, número de factura, nombre de los clientes, fecha de vencimiento, o que las copias sean comprobadas con el original de cada una de ellas, o estar por lo menos debidamente sellado y recibido, lo cual bastaría y sería suficiente para admitir su contenido; que al no hacerlo así, la empresa no puso al tribunal en condiciones de probar la veracidad de sus alegatos, conforme al principio general del que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, sin que se advierta que al fallar así, que el tribunal *a quo* haya hecho una falsa apreciación y mala aplicación del derecho, ya que los jueces del fondo hicieron uso de su poder de convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso.
16. Que con respecto a que el tribunal no motiva ni explica las razones para llegar a conclusión de que la administración tenga o no la facultad de determinar la actuación de la recurrente, con lo que viola el debido proceso, sin embargo, al examinar la sentencia impugnada se advierte que la DGII al practicar la determinación de oficio con el método de cruce de información determinó no solo los montos sino también las partidas o conceptos donde se encontraron dichas inconsistencias, como era: 1) las diferencias entre los ingresos declarados en materia de ITBIS, las operaciones reportadas por los terceros y lo declarado en el ISR; 2) los adelantos de ITBIS en compras locales sustentadas en comprobantes fiscales de gastos menores, siendo notificado estos en la citación previa al inicio de la determinación, lo que indica que la parte recurrente fue puesta en condiciones de poder debatir y presentar sus medios de defensa, a fin de aclarar estas inconsistencias detectadas por la DGII. En tal sentido, del análisis de la decisión impugnada no se evidencia transgresión alguna al derecho de defensa, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales se evidencia que se ha cumplido a plenitud las formalidades legales exigidas para garantizar el debido proceso que establece la Constitución de la República, así como el cumplimiento de la función de la búsqueda de la verdad material, unida a los hechos reales, los que fueron analizados, de manera coherente, por los jueces que suscribieron el fallo impugnado, no configurándose, en el presente caso, la falta de motivos, sino que aplicaron

correctamente la ley.

17. Que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso quedará, como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados al derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para destruir sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que no ha sido aportada ninguna documentación que permita demostrar la veracidad de sus alegatos y que las operaciones reportadas por terceros mediante comprobantes fiscales para sustentar adelantos de ITBIS a través del formulario 606 y que representan ingresos por operaciones obtenidas por la parte hoy recurrente de donde se originan las diferencias determinadas y ajustadas.
18. Que finalmente, como se desprende de los razonamientos precedentemente señalados, los jueces del tribunal *a quo* han dado motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, una adecuada relación de los hechos y el derecho que permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que es evidente que en la especie, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, que siendo esto así, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados, así como el recurso de casación de que se trata.
19. Que en el recurso de casación, en materia contencioso tributario, no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, SA., contra la sentencia núm. 00309-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, dictada, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.